

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DEDUCIDO EN LA CAUSA INGRESO ROL N° 6460-2023.

Se confirma la resolución apelada de seis de enero de dos mil veintitrés, que no dio lugar al alzamiento de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos recaída en el inmueble inscrito a fojas 25.315 número 21.692 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2004, solicitada por el demandado Pablo Alcalde Saavedra.

Rol N° 6460-2023

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA Y APELACION DEDUCIDOS EN CAUSA ROL N° 12.395-2019.

VISTOS:

En estos autos Rol 26666-2014, del Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulados “Empresas La Polar S.A. con Alcalde Saavedra Pablo y otros”, sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la juez titular Sra. Soledad Jorquera Binner, que rechaza la demanda deducida en contra de Santiago Grange Díaz e Iván Dinamarca Contreras y acoge parcialmente la demanda condenándose solidariamente a los demandados Pablo Alcalde Saavedra, Julián Moreno de Pablo, María Isabel Farah Silva, Nicolás Ramírez Cardoen y Pablo Fuenzalida May, a pagar la suma de \$ 8.041.200 por daño emergente, con los reajustes e intereses que indica.

Cumplidos los trámites de admisibilidad se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y apelación y se ordenó dar cuenta del recurso de apelación deducido en los antecedentes.

Rol N° 6460-2023.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que el recurso de casación en la forma deducido por el demandado Pablo Fuenzalida May, en contra de la sentencia definitiva, de 31 de mayo de 2019, se funda en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal, por haberse omitido pronunciarse respecto de las excepciones de cosa juzgada



y prescripción opuestas y la del artículo 170 N°4, por carecer la sentencia de un razonamiento congruente entre sus considerandos y lo resuelto.

SEGUNDO: Que, la omisión de la resolución de las excepciones de cosa juzgada y prescripción no es tal, puesto que el recurrente no compareció al juicio durante la etapa de discusión y una vez finalizada ésta, presentó un escrito contestando la demanda y oponiendo excepciones, el que fue declarado inadmisibles por extemporáneo y dicha resolución no fue recurrida. Porque dichas alegaciones, no forman parte de la controversia, razón por la cual, la juez a-quo, no estaba obligada a pronunciarse respecto de ellas.

TERCERO: Que, en lo que respecta a la segunda causal esgrimida, esto es, haberse omitido en la sentencia las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, su mero examen conduce a desestimarla ya que de su lectura, se advierte que ésta contiene una exposición detallada de los razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan lo decidido, se han considerado las pruebas presentadas y se han aplicado las normas legales que corresponden, por ende, no existe omisión alguna que justifique la causal de nulidad alegada.

CUARTO: Que así las cosas, la sentencia cumple con los requisitos formales del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente el recurso de invalidación deducido por el demandado Fuenzalida May, debe ser desestimado.

II.- En cuanto a los recursos de apelación opuestos por los demandados y por la demandante de la sentencia definitiva.

SE TIENE ADEMAS PRESENTE:

Se reproduce el fallo en alzada y se tiene, además, presente:

QUINTO: Que, en lo que dice relación con la excepción de falta de legitimación activa alegada por los demandados, cabe señalar que la demandante Empresa La Polar S.A. dedujo acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, causados por los administradores o gerentes a la sociedad, por sus conductas contrarias a la ley, lo que en doctrina se denomina, “acción social de responsabilidad” acción indemnizatoria que puede ser ejercida tanto por la sociedad, como también por un director o por los accionistas, contra los administradores que, con su acción u omisión, han causado daño al patrimonio social, que en este caso, debe entenderse como perjuicio susceptible de ser avaluado pecuniariamente.

Como se señaló precedentemente, esta acción no sólo compete a la sociedad, sino que también puede ser ejercida por los accionistas o por un



director, conforme lo preceptuado en el artículo 133 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, que señala: *“Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales, las normas dictadas por el directorio en conformidad a la ley o a las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a un accionista o a un grupo de accionistas que representen a lo menos a un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o por cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere en nombre y beneficio de la sociedad. Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de estas. Las acciones contempladas en este artículo son compatibles con las demás acciones contenidas en la presente ley”*.

De lo dicho, cabe concluir que no queda excluida la sociedad para ejercer esta acción indemnizatoria. Más bien, compete a la sociedad ejercerla en resguardo de su patrimonio, siempre y cuando no haya tenido conocimiento de las maniobras fraudulentas de los demandados, como también tienen derecho a ejercerla los demás titulares -accionistas o directores- conforme lo dispone la norma en estudio.

SEXTO: Que, en lo que dice relación con la excepción de prescripción extintiva planteada por los demandados Julián Moreno de Pablo, Pablo Fuenzalida May y Nicolás Ramírez Cardoen, si bien entre la fecha de acaecimiento de los hechos el 9 de junio de 2011, y la notificación de la demanda al demandado Moreno, el 17 de junio de 2015, transcurrieron más de 4 años, plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en la especie, la notificación oportuna al demandado Fuenzalida May y al demandado Ramírez Cardoen el 17 de enero de 2015, produjo la interrupción de la prescripción, respecto de todos los demandados, por aplicación del artículo 2519 del Código Civil, motivo por el cual, la excepción en estudio debe desecharse.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la ausencia de culpa y de causalidad, también alegada por los demandados Moreno, Alcalde, Fuenzalida y Ramírez, cabe señalar que la acción ilícita y dolosa de estos demandados, resultó acreditada con el mérito de las sentencias ejecutoriadas dictadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en las causas RIT 6930-2011, RIT 14.988-2014 y RIT N° 11.798-2014; en cuanto al daño está acreditado, tal como señala



la juez a-quo con el mérito de la prueba rendida pero sólo por el monto de \$ 8.041.200.

OCTAVO: Que finalmente esta Corte comparte los argumentos dados por la sentenciadora en el fallo impugnado, en lo que dice relación con el rechazo de la demanda deducida en contra de Santiago Grange Díaz e Iván Dinamarca Contreras; y, asimismo, con lo resuelto respecto del daño emergente y daño moral demandados, así como se desestimarán las alegaciones formuladas en la apelación, por la parte demandante.

III.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN OPUESTAS POR EL DEMANDADO PABLO FUENZALIDA MAY EN SEGUNDA INSTANCIA EN AUTOS ROL N° 12.395-2019.

NOVENO: Que el abogado Juan Sebastián Reyes Pérez, en representación de Pablo Fuenzalida May, opone en esta instancia las excepciones de cosa juzgada y de prescripción.

Respecto de la primera sostiene que la demandante, Empresas La Polar, fue parte interviniente en el juicio laboral seguido ante el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, en los autos “Fuenzalida con TecnoPolar” RIT N°3066-3011, RUC N° 11-4-0033924-6, donde el hecho material en el que se fundamenta la presente demanda, fue objeto de una declaración jurisdiccional de cosa juzgada, en la cual el recurrente no tuvo ninguna responsabilidad en las renegociaciones automáticas ni en el cálculo de las provisiones derivadas de los créditos que otorgó la Empresa La Polar, que -como se aprecia del texto de la demanda- es el hecho causal de responsabilidad que se le atribuye. El juicio termina por sentencia de reemplazo dictada por esta Corte, que accede a la demanda, ordena el pago de las sumas demandadas por despido injustificado, rechazando las alegaciones de la demandada, de incumplimiento grave de las obligaciones del demandante en su calidad de Gerente de Informática y Logística de la empresa demandada.

Sostiene que existe identidad legal de personas por cuanto las partes son las mismas; así como identidad de cosa pedida, puesto que la demandante pretende una millonaria indemnización de perjuicios por haber incumplido gravemente el demandado con sus deberes de fidelidad y solidaridad que su cargo le imponía, es decir pretende revisar el fallo dictado por esta Corte en el proceso laboral; y, por último, identidad de causa de pedir, que es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio; porque en ambos, los hechos son los mismos: el cumplimiento de los deberes como Gerente de Informática y Logística en la Empresa La Polar.



También opone la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, porque transcurrió el plazo de prescripción de 4 años de las acciones indemnizatorias por daño, que establece el artículo 2332 del Código Civil, desde la ocurrencia de los hechos que en la demanda se le imputan, desde el año 2002 al año 2011 y la notificación de la demanda el día 17 de enero de 2015. Solicita se declare la prescripción de la acción intentada en todo lo que dice relación con actos anteriores al 17 de enero de 2011, por haber transcurrido el plazo referido.

DECIMO: Que evacuando el traslado conferido a la demandante esta señala que el demandado Fuenzalida May sí opuso ambas excepciones en primera instancia, fundada en los mismos hechos y estas se tuvieron por no interpuestas por extemporáneas y el demandado se conformó con ello.

En subsidio, sostiene que en el improbable evento que esta Corte considere admisibles las excepciones opuestas sostiene que en lo que dice relación con la excepción de cosa juzgada, no existe identidad de cosa pedida, de causa de pedir, ni identidad de partes, por las razones que señala.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, debe tenerse en cuenta que la sentencia estableció que, recién con fecha 6 de junio de 2011, el Directorio de Empresas La Polar tomó conocimiento de la práctica de las renegociaciones automáticas al interior de la empresa y con fecha 9 de junio de 2011, se informó de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros; por lo que es, a partir de esa fecha que se computa el plazo de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual.

DECIMO PRIMERO: Que para que proceda la excepción de cosa juzgada de conformidad al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debe existir entre esta nueva demanda y la anterior ya resuelta la triple identidad, es decir, identidad de partes, de la cosa pedida y de la causa de pedir.

DECIMO SEGUNDO: Que no se cumplen ninguno de los requisitos indicados. En efecto, tratándose de la causa de pedir, que es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se puede advertir que en esta causa la acción intentada es la de responsabilidad civil extracontractual; y, en sede laboral, se discutió si el demandado había sido bien o mal despedido. En cuanto a la cosa pedida, en la causa laboral se solicitó por el demandado el pago de prestaciones de carácter laboral; y, en esta causa, se condena al demandado a pagar una indemnización por los daños patrimoniales sufridos por la Empresa La Polar. Finalmente en cuanto a la identidad de partes, en el juicio



laboral el Sr. Fuenzalida concurre como demandante y, en este juicio, como demandado.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la excepción de prescripción, como ya se razonó en el motivo sexto de esta sentencia, el plazo de la acción indemnizatoria de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil, se computa a contar del día 9 de junio de 2011, fecha en la que la demandante tomó conocimiento de los hechos, el que no transcurrió, por lo que esta excepción tampoco se configura.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen las normas legales ya citadas y los artículos 170, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Juan Sebastián Reyes Pérez en representación de Pablo Fuenzalida May.

II.- **Se rechazan** las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas por el demandado Pablo Fuenzalida May en segunda instancia.

III.- **Se confirma** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en la causal Rol N° 26.666-2014.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Se deja constancia que el tribunal hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales para el estudio de los antecedentes.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

N°Civil-12395-2019 (acum. 6460-2023).

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez. No firma el Ministro (S) señor Valderrama por haber terminado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTLFXPUKBJQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTLFXPUKBJQ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Loreto Gutierrez A., Tomas Gray G. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTLFXPUKBJQ